

Expediente No. 11-1-8-2000

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. En la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día veinticuatro de Octubre del año dos mil. Visto el escrito remitido a este Tribunal por el Señor José Viguer Rodrigo, en el que alega que en el juicio penal que se le instruye por el delito de violación ante las autoridades judiciales de Chinandega, Nicaragua, se han cometido por la Justicia Nicaragüense las irregularidades que relaciona en su escrito, por el prejuicio racial de ser español. **CONSIDERANDO I):** Que si las supuestas infracciones fueran atribuidas a un Organo, Organismo o Institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como consecuencia del incumplimiento de la Normativa que rige este Sistema, podrían talvez llegar a ser del conocimiento de esta Corte, en atención a que uno de los pilares en que se fundamenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3 a) y 4 a) del Protocolo de Tegucigalpa, que este Tribunal está en la obligación de salvaguardar y hacer efectivos a lo interno del Sistema, ya que dichos Organos, Organismos e Instituciones no están sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los afectados por ellos quedarían sin protección alguna. **CONSIDERANDO II):** Que en el presente caso se trata de una presunta violación de Derechos Fundamentales atribuida a las autoridades judiciales de un Estado sujeto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los artículos 44 y 61 numeral 2 de la referida Convención, por lo que de conformidad con el artículo 25 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia no podría ser del conocimiento de este Tribunal. **CONSIDERANDO III):** Que el artículo 30 del aludido Convenio de Estatuto le otorga a La Corte la facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:** Declarar sin lugar lo solicitado en el referido escrito, por no ser de la competencia de este Tribunal, ya que lo expresado es atinente a supuestas violaciones de Derechos Fundamentales atribuidos a los Organos encargados de Administrar Justicia en Nicaragua, Estado para el cual está vigente la Convención Americana de Derechos Humanos y como consecuencia su conocimiento puede caer bajo la competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en los

artículos 44 y 61 numeral 2 de esa Convención. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Rafael Chamorro M. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) OGM”.